



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000067-00
Demandante: Querubín López Álvarez y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otros
Asunto: Admite reforma de la demanda

Con auto del 3 de mayo de 2021¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentado por **QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ, DORA RAQUEL ROMERO DE LÓPEZ, ROSA MARÍA LÓPEZ DE GANTIVA, DORA ISABEL LÓPEZ ROMERO, RODRIGO LÓPEZ ROMERO, ARNULFO LÓPEZ ROMERO, SANTOS ALFONSO LÓPEZ ROMERO y YEFERSON ANDRES LÓPEZ MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS S.A.S, HEALTH & LIFE IPS S.A.S y VIVIR IPS LTDA.**

Luego, mediante correo electrónico del 7 de julio de 2021², la apoderada de la parte demandante presentó escrito contentivo de reforma de la demanda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“(…) 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, como quiera que se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a las partes demandadas el 20 de mayo de 2021³, el traslado previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA corrió del 21 de mayo al 8 de julio de

¹ Ver documento digital “17.- 03-05-2021 AUTO ADMITE DEMANDA 2020-00067”.

² Ver documentos digitales “50.- 07-07-2021 CORREO ALLEGA REFORMA” y “51.- 07-07-2021 REFORMA DEMANDA”.

³ Ver documento digital “26.- 20-05-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

2021. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 9 al 23 de julio de 2021.

Así, dado que la apoderada presento reforma a la demanda oportunamente, y que la misma reúne los requisitos formales, el Despacho dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por **DORA RAQUEL ROMERO DE LÓPEZ** quien actúa en nombre propio en representación de **QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ (q.e.p.d), ROSA MARÍA LÓPEZ DE GANTIVA, DORA ISABEL LÓPEZ ROMERO, RODRIGO LÓPEZ ROMERO, ARNULFO LÓPEZ ROMERO, SANTOS ALFONSO LÓPEZ ROMERO y YEFERSON ANDRES LÓPEZ MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS S.A.S, HEALTH & LIFE IPS S.A.S y VIVIR IPS LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAPITAL SALUD EPS S.A.S, HEALTH & LIFE IPS S.A.S y VIVIR IPS LTDA**, en los términos y de la forma indicada en el artículo 173 del CPACA, traslado que comenzará a correr pasados dos (2) días de la mencionada notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO**, identificada con C.C. No. 1.123.732.305 T.P. No. 297.531 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁴.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. NELSON RODRIGO ÁLVAREZ TRIANA**, identificado con C.C. No. 79.729.540 y T.P. No. 203.664 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁵.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. MARÍA FERNANDA MEJÍA RESTREPO**, identificada con C.C. No. 43.984.503 y T.P. No. 172.392 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada Vivir IPS LTDA, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁶.

SEXTO: RECONOCER personería a la **Dra. YULI PAOLA CASTAÑEDA VANEGAS**, identificada con C.C. No. 1.019.007.992 y T.P. No. 203.804 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada Capital Salud EPS S.A.S, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁷.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. JULIÁN MAURICIO CÁCERES RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 80.423.942 y T.P. No. 119.842 del C.S.

⁴ Ver documentos digitales “23.- 18-05-2021 PODER ESCRITURA PUBLICA SUPERSALUD”.

⁵ Ver documento digital “31.- 01-06-2021 PODER GENERAL”.

⁶ Ver documento digital “VIVIR IPS LTDA”. Página 14.

⁷ Ver documento digital “42.- 29-06-2021 PODER”.

de la J., como apoderado de la entidad demandada Health & Life IPS S.A.S, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁸.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**, identificado con C.C. No. 79.508.859 y T.P. No. 143.696 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: ascoml.col@gmail.com ; wgantiavalopez@gmail.com ; valentinapineros54@gmail.com ; srvanesal12@gmail.com ; lopezario@hotmail.com ; santoslop@hotmail.com ;
Parte demandada: info@cendoj.ramajudicial.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ; snotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co ; notificaciones@capitalsalud.gov.co ; mariana.rodriguez@hlips.com.co ; vivirips@hotmail.com ; contacto@hlips.com.co ; info@ipsvivir.com ; lina.escobar@supersalud.gov.co ; nalvarez@minsalud.gov.co ; germanmaderoperez@hotmail.com ; mariafemere@gmail.com ; caceressantamariaabogados@hotmail.es ; jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Llamada en garantía: vivirips@hotmail.com ;
Ministerio público: fjpalacio@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648a74455becfd76d163a5fb506305e9b34c74f91098761be70ab0cd9da1ebce**
 Documento generado en 25/10/2021 02:58:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Ver documento digital “48.- 01-07-2021 PODER”.

⁹ Ver documento digital “54.- 08-07-2021 PODER DEAJ”.